



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2106 – 2014

LIMA

Al haberse actuado las diligencias policiales sin intervención del representante del Ministerio Público, carecen de eficacia probatoria, *máxime* si las víctimas no concurrieron ni al Sumario y Plenario a ratificar la imputación primigenia.

Lima, doce de marzo de dos mil quince.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Adjunta Superior en lo Penal contra la sentencia absolutoria del veintidós de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos treinta y uno. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. AGRAVIOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Fiscal Adjunta Superior en lo Penal en su recurso de nulidad formalizado de fojas doscientos treinta y ocho, alega que se encuentra acreditado el delito de robo agravado y la responsabilidad penal del encausado Jesús Christopher Ayala Soto, en razón que: **i)** Las manifestaciones policiales de las agraviadas Elías Sias García y Rocío Taipe López, se llevaron a cabo sin presencia fiscal, sin embargo, coinciden con la versión del encausado Jesús Christopher Ayala Soto, quien señaló haberse encontrado consumiendo licor en el local de donde se llevó el televisor de veintiún pulgadas de propiedad de la agraviada Elías Sias García; **ii)** La Policía se constituyó al inmueble del progenitor del encausado Ayala Soto, quien refirió que éste llegó con el televisor, versión que ratificó en el juicio oral, además, las discrepancias entre las declaraciones del encausado y las agraviadas, radica en que el primero indica que se llevó el televisor porque no le devolvía su celular que entregó para que se lo guarden; y, las segundas de manera homogénea señalan que el encausado robó el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. Nº 2106 – 2014

LIMA

televisor amenazando a la agraviada Rocío Taipe López con un pico de botella, logrando causarle un corte en el dedo de la mano derecha; **iii)** No se valoró el certificado médico legal practicado a la agraviada Rocío Taipe López, que acredita la lesión que se le infirió y prueba la violencia con la que se actuó para sustraer el televisor, tampoco se tuvo en cuenta el acta de reconocimiento policial, siendo irrelevante que no haya participado el representante del Ministerio Público, toda vez que se identificó al encausado y se recuperó el televisor; **iv)** El Superior Colegiado no valoró de manera idónea, todas las pruebas actuadas en el *iter procesal*, por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia absolutoria.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FISCAL.

Según la acusación fiscal de fojas ochenta y cuatro, se imputa al encausado Jesús Christopher Ayala Soto que el diez de noviembre de dos mil siete, siendo las ocho de la noche aproximadamente, premunido de un pico de botella y un arma blanca, ingresó al Restaurante sito en la manzana T uno, lote diecisiete -Ampliación "José Carlos Mariatégu"- distrito de San Juan de Lurigancho, en circunstancias que las agraviadas Elisa Sias García y Rocío Taipe López, estaban en el interior realizando limpieza, amenazándolas e intimidándolas para que le entreguen dinero, luego rompió el vidrio de la vitrina logrando sustraer una bolsa que contenía mil seiscientos nuevos soles, y al ser enfrentado por la segunda de las nombradas, le causó lesiones en la mano; al igual que a otra persona que salió en defensa de las agraviadas. Posteriormente, retornó al local y sustrajo el televisor de veintiún pulgadas, marca SHARP, ante este hecho las agraviadas solicitaron el apoyo policial, quienes al acudir a la vivienda del citado encausado encontraron al progenitor, quien devolvió el televisor sustraído.

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2106 – 2014

LIMA

3.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

3.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en materia de la comisión de delito, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria debe fundarse en auténticos actos de prueba, y que ésta haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsión a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado manifestó, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial.

3.3. En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2106 – 2014

LIMA

del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos en el cual sólo existe la imputación de la víctima, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad.

3.4. El artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, preceptúa “...*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”, en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla; en ese sentido debe precisarse que dicho principio ha sido recogido en la Constitución Política del Perú como garantía del ciudadano en un debido proceso, pues “*la consagración en el ámbito constitucional de la presunción de inocencia se explica por razones histórico-políticas, por la reacción contra regímenes totalitarios en los cuales correspondía al imputado aportar la prueba de su inocencia...*” -Michele Taruffo, Teoría de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2106 – 2014

LIMA

Prueba, ARA Editores, Primera Edición, Lima Perú, dos mil doce, página doscientos ochenta y uno-.

CUARTO.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO JESÚS AYALA SOTO.

4.1. En el caso de autos, no se actuó en el sumario ni plenario medios probatorios, a excepción de la declaración del progenitor del encausado Ayala Soto que no contiene incriminación alguna, además no se acreditó la preexistencia del dinero supuestamente sustraído *-conforme al artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal-*, requisito necesario para acreditar la materialidad del delito investigado, *máxime* sino se esclareció las versiones encontradas durante el *iter procesal*, pues mientras las agraviadas expresaron que fueron despojadas del televisor amenazándolas con un pico de botella, logrando causar un corte a una de ellas en el dedo de la mano derecha; el citado encausado refiere que se hallaba libando licor con ellas y si llevó el televisor fue porque no le devolvían su celular que entregó para que se lo guarden.

4.2. Al respecto, no se advierte sindicación válida que pueda establecer la comisión del delito de robo agravado imputado al encausado Ayala Soto, pues si bien obran las manifestaciones policiales de las agraviadas Elisa Sias García, Rocío Taipe López y acta de reconocimiento, obrante a fojas nueve, dieciocho y veintitrés, respectivamente, quienes aseveraron reconocer al citado encausado quien provisto de un arma blanca, conjuntamente con otro sujeto, sustrajeron dinero por un monto de mil seiscientos nuevos soles y un televisor de veintiún pulgadas, marca SHARP, no obstante, dichas manifestaciones y acta de reconocimiento no cuentan con las garantías necesarias que la doten de validez, pues no intervino el representante del Ministerio Público, *máxime* si las denunciadas pese a las notificaciones que se le hicieron llegar a nivel judicial *-fojas sesenta y ocho, setenta y tres, ciento setenta*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2106 – 2014

LIMA

y nueve y ciento ochenta, doscientos diez, doscientos, doscientos trece, doscientos veinte, ~~doscientos veinticinco, respectivamente~~- no concurrieron al sumario ni al plenario a ratificar su versión primigenia, donde señalaron que el encausado Jesús Christopher Ayala Soto, conjuntamente con otros sujetos, provistos de un arma blanca, la despojó de la suma de mil seiscientos nuevos soles y un televisor de veintiún pulgadas, marca SHARP, además que atacó un parroquiano que trató de defenderlas infiriéndole un corte a la altura del estómago.

4.3.- En ese sentido, tales declaraciones y acta de reconocimiento carecen de aptitud para fundamentar una sentencia condenatoria, pues además de no haberse recabado bajo los parámetros normativos que la revistan de legalidad, no fueron incorporadas al debate oral y al no haber intervenido el representante del Ministerio Público, no tienen eficacia probatoria, pues el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales precisa que la investigación policial tendrá validez cuando en ella intervenga el representante del Ministerio Público, caso contrario la misma no puede ser apreciada por los jueces o tribunales; dicha premisa normativa ha sido corroborada en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 010-2002-AI/TC, en su fundamento jurídico número ciento cincuenta y siete: *"En ese sentido el atestado policial no tiene, ni ha tenido en el pasado, el carácter de prueba plena. Excepcionalmente, el artículo 62° del mismo cuerpo adjetivo le ha conferido la calidad de elemento probatorio, siempre que en la investigación policial hubiera intervenido el representante del Ministerio Público, en cuyo caso su apreciación se sujeta a la norma anteriormente indicada"*; mucho menos cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, reseñados en el considerando tercero de la presente Ejecutoria.

4.4.- Además, como se indicó en el ítem cuatro punto uno no se acreditó la preexistencia de los mil seiscientos nuevos soles supuestamente sustraído,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2106 – 2014

LIMA

quedando incólume el alegato de inocencia del encausado Ayala Soto en el sentido que no fue robo, sino que se llevó el televisor porque las agraviadas no devolvían su celular que entregó para que se lo guarden, versión que no ha sido contradicha en el curso del proceso con prueba alguna, no siendo suficiente el certificado médico legal de fojas veintinueve practicado a la agraviada Rocío Taipe López para concluir que las lesiones que se le infirió es producto de la violencia que ejerció en su contra, *máxime*, si ninguna de las agraviadas ni el parroquiano lesionado que intervino para defenderlas han concurrido al sumario y plenario a ratificar la imputación primigenia. Aunado a ello, se tiene que en el acta de registro personal practicado al encausado Ayala Soto de fojas veintiuno, no aparece que se le haya encontrado en poder de arma alguna, menos se consigna que en el local donde sucedieron los hechos se encontró objeto alguno con lo cual supuestamente se amenazó a las agraviadas, es decir, no se ha probado la responsabilidad penal del encausado Ayala Soto, pues no existen suficientes elementos probatorios que permita comprenderlo como autor del delito instruido, *máxime* si nuestro ordenamiento penal proscribe toda forma de responsabilidad objetiva, conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, siendo el caso que lo resuelto por el Superior Colegiado se encuentra conforme a ley.

4.5. En ese sentido, se advierte que el señor Fiscal Superior no logró acreditar los extremos de su acusación fiscal, más aún si durante el sumario y plenario las denunciadas no ratificaron la imputación primigenia, pretendiendo el señor representante del Ministerio Público convalidar las actuaciones policiales que no constituye elemento probatorio que deba evaluar el Superior Colegiado, por no haber contado con la intervención fiscal, conforme lo señala el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por tanto, resulta de aplicación el artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "...*toda persona inculpada de delito tiene*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2106 – 2014

LIMA

*derecho a que se presume su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”, en consecuencia, se debe declarar No Haber Nulidad en la sentencia recurrida que absuelve al encausado Ayala Soto del delito de robo agravado. Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintidós de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos treinta y uno, que absolvió a Jesús Christopher Ayala Soto por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Elías Sías García y Rocio Taipe López; con lo demás que contiene y, los devolvieron.*

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/rtr

28 MAY 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA